



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05442-2013-PA/TC

LIMA

LEONOR JUSTINA ALVARADO DE
CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Justina Alvarado de Calle contra la resolución de fojas 293, su fecha 23 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 10983-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, 93572-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 7075-2011-ONP/DPR/DL 19990; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal según el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La emplazada contestó la demanda manifestando que la actora no presenta ningún medio de prueba que demuestre que haya cesado por reducción de personal o despido total de trabajadores y que dicha reducción se encuentre autorizada por el Ministerio de Trabajo.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador emitidas por el custodio de planillas con facultades legales para ello, según se señala en la Resolución 10003873 del Registro de Personas Jurídicas, acreditan que el demandante reúne un total de 17 años y 3 meses, los que agregados al período reconocido suman más de 26 años de aportes.

La Sala revisora, revocó la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haberse encontrado inmersa en alguno de los supuestos del Decreto Ley 18471 sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05442-2013-PA/TC

LIMA

LEONOR JUSTINA ALVARADO DE
CALLE

reducción de personal y que se haya encontrado autorizada por el Ministerio de Trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por despido total del personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

En jurisprudencia reiterada y uniforme, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo; precisándose que “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención”.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada, que establecen que en los casos de reducción o despido total del personal de conformidad con el Decreto Ley 18471, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan, cuando menos, 50 años de edad y 20 años de aportaciones, en el caso de las mujeres.
3. El Decreto Ley 18471 establecía que “los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente de la actividad privada solo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; b) Reducción o despedida total del personal autorizada por la Autoridad de Trabajo, debido a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor”. Este dispositivo fue derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley 22126, publicado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05442-2013-PA/TC

LIMA

LEONOR JUSTINA ALVARADO DE CALLE

23 de marzo de 1978. Actualmente el régimen laboral privado se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, el cual establece en su artículo 46, incisos a) y b), como causas objetivas para la terminación de los contratos de trabajo el caso fortuito y la fuerza mayor, y los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. La extinción prevista en el inciso b) del artículo citado se sujeta a un procedimiento ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, la cual debe emitir resolución aprobando o no la figura del cese colectivo propuesta por la empresa o entidad empleadora.

4. Del documento nacional de identidad de la actora (f. 2), se advierte que nació el 14 de mayo de 1951; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 14 de mayo de 2001.
5. De las resoluciones cuestionadas (fs. 3, 7 y 11) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 16), se advierte que si bien es cierto que a la demandante se le denegó la pensión adelantada del Decreto Ley 19990, también lo es que se le reconocieron solo 7 años y 18 semanas de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, la demandante no ha adjuntado a los autos, documento que acredite que su alegado cese colectivo hubiese sido autorizado por el Ministerio de Trabajo (fundamento 3. *supra*).
6. A mayor abundamiento, obra la información remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a este Tribunal, con fecha 5 de noviembre de 2014 (f. 16 del cuaderno del Tribunal Constitucional) en el que se precisa que a nombre de la empleadora Empresa Micaela Bastidas (empresa de propiedad social de 1990) no se ha ubicado registro alguno sobre expediente de cese colectivo.
7. En consecuencia, se evidencia que la actora no se encuentra comprendida en el supuesto descrito en el fundamento 2 *supra* para solicitar la pensión de jubilación adelantada, motivo por el cual, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05442-2013-PA/TC

LIMA

LEONOR JUSTINA ALVARADO DE
CALLE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión

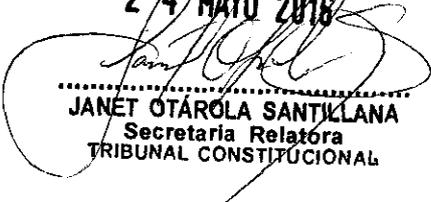
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

24 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL